

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012 Y SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012.

México, Distrito Federal, a 17 de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012**

I. Con fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número IEEM/SEG/5302/2012, el expediente original sobre la queja interpuesta por los CC. David Gerson García Calderón y Alfredo Salvador Valdez Mondragón, en su carácter de representante propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática respectivamente ante el Consejo Distrital Electoral XLI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, que incluye el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

Estado de México, mediante el cual resolvió desechar por incompetencia la queja señalada al tenor de lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA de la queja presentada ante este Instituto Electoral del Estado de México, por los ciudadanos David Gerson García Calderón y Alfredo Salvador Valdez Mondragón, en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número XLI con sede en Nezahualcóyotl, México, en contra del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México y de su Presidente Municipal José Salinas Navarro, en términos de lo previsto en los artículos 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítanse por oficio el original de los autos del presente asunto al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Dese de baja la presente queja del índice que se lleva en la Secretaría Ejecutiva General de ese Instituto Electoral; asimismo desglóse copias certificadas de todo lo actuado para el archivo de este Instituto.

(...)”

Por su parte, la denuncia en comento en su parte medular señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- El día 29 de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP/060/JRC/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso acuerdo cuya clave de identificación es IEEM/CG/104/2012 instrumento jurídico en cuya parte considerativa se pueden advertir los siguientes razonamientos:

(Se transcribe)

SEGUNDO.- en relación a lo anterior los suscritos el día miércoles 04 de Abril de la anualidad en curso al ir circulando por:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

A.- Avenida Chilmahuacán esquina con Calle Caminante, en la Colonia Benito Juárez (aurora Oriente), no percatamos que la Escuela Primaria "Nicolás Bravo", exactamente en la esquina existe una mampara que se puede leer la siguiente leyenda; en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyot, consistente en la silueta del rey Nezahualcóyot y la leyenda "H. Ayuntamiento , Nezahualcóyot 2009-2012, así mismo del lado superior derecho se observa plenamente el logotipo del Gobierno del Estado, se advierte en la mampara el siguiente contenido, "DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA CÍVICA, ASTA BANDERA, TABLEROS DE BÁSQUETBALL Y REHABILITACIÓN DE NÚCLEO SANITARIO EN LA ESCUELA NICOLAS BRAVO".

Así mismo se aprecia en qué lugar se realizo dicha obra de gobierno siendo el siguiente; AV. CHIMALHUACÁN ESQUINA CALLE CAMINANTE COL. AURORA ORIENTE

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo se aprecia la leyenda de "DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 1 al 3, de la citada Mampara como el lugar exacto donde se ubica (Escuela).

Como puede advertirse del contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno difundir su propaganda de gobierno.

IMAGEN

B.- Sobre la misma Avenida Chimalhuacán antes de llagar a la esquina de la calle Imploración en la colonia Benito Juárez, se encuentra ubicada la ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO RAMIREZ", en donde nos percatamos de la existencia de una mampara rotulada y colocada encima de la barda que da sobre la avenida Chimalhuacán en el que se puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, consistente en la silueta del rey Nezahualcóyotl y la leyenda "H. Ayuntamiento, Nezahualcóyotl 2009-2012", así mismo el escudo oficial del Estado de México y en la mampara se advierte el siguiente contenido, "AMPLIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO RAMÍREZ".

Asimismo se parecía en qué lugar se realizó dicha obra de gobierno siendo el siguiente; CALLE IMPLORACIÓN Y AV. CHIMALHUACAN SIN NÚMERO COL. BENITO JUÁREZ.

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo se aprecia la leyenda de "DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 4 al 6, de la citada mampara como el lugar exacto donde se ubica (Escuela).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

Como puede advertirse del contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

IMAGEN

C . - La Avenida Santa Martha entre las calles de Oriente 1 y Oriente 7, en el camellón de la avenida en la Colonia Reforma, nos percatamos de la existencia de una mampara rotulada en el que se puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, consistente en la silueta del rey Nezahualcóyotl y la leyenda "H. Ayuntamiento, Nezahualcóyotl 2009-2012", así mismo el logotipo oficial del gobierno de Estado de México, en la mampara se advierte el siguiente contenido, "REHABILITACIÓN DE CAMELLÓN DE LA AV. SANTA MARTHA".

Asimismo se aprecia en qué lugar se realizó dicha obra de gobierno siendo el siguiente; ENTRE ORIENTE 1 Y ORIENTE 7.

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo una leyenda de "DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 7 al 9, de la citada Mampara como el lugar exacto donde se ubica (camellón).

Como puede advertirse del contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

IMAGEN

D.- Por la calle SUR 1 en el número 256, ENTRE Oriente 21 y Oriente 22, en la Colonia Reforma de este municipio, nos percatamos que en la Escuela Primaria "JUSTO SIERRA MENDEZ", existe una Mampara colocada encima de la barda y al lado izquierdo del portón de la entrada de la escuela, en donde se observase puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, consistente en la silueta del rey Nezahualcóyotl y la leyenda "H. Ayuntamiento, Nezahualcóyotl 2009-2012", así mismo del lado superior derecho se observa plenamente el logotipo oficial del Gobierno del Estado, se advierte en la mampara el siguiente contenido, "CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL, CONSTRUCCIÓN DE BANQUETA Y GUARNICIÓN LADO SUR Y PONIENTE EN LA ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA MÉNDEZ."

Así mismo se aprecia en qué lugar se realizó dicha obra de gobierno siendo el siguiente; CALLE SUR 1 NO. 256.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo se aprecia la leyenda de "DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 10 al 12, de la citada Mampara como el lugar exacto donde se ubica (Escuela). Como puede advertirse del contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de

IMAGEN

E.- Por la Calle Oriente 24 número 286 entre avenida Pantitlan y calle sur 1 SUR 1 en el numero 256, en la Colonia Reforma de este municipio, nos percatamos que en la Escuela Primaria "VICTOR MANUEL VILLASEÑOR MORE", existe una Mampara colocada encima existe una mampara de colocada encima de la barda y al lado del portón de la entrada de la escuela, en donde se observa puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyot, consistente en la silueta del rey Nezahualcóyot y la leyenda "H. AYUNTAMIENTO, NEZAHUALCÓYOT 2009-2012", así mismo del lado superior derecho se observa plenamente el logotipo oficial del Gobierno del Estado, se advierte en la mampara el siguiente contenido, "REHABILITACIÓN DE LA BARDAS PERIMENTAL E IMPERMEABILIZACIÓN Y TECHUMBRE CON MÚLTIPLE EN LA ESC. PRIMARIA VÍCTOR MANUEL VILLA SEÑOR MOOORE".

Así mismo se aprecia en que lugar se realizo dicha obra de gobierno siendo el siguiente; CALLE ORIENTE 24 NO. 286, ENTRE AV. PANTITLAN Y CALLE SUR 1.

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo se aprecia la leyenda de "DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 13 al 15, de la citada mampara como el lugar exacto donde se ubica (Escuela).

Como puede advertirse del contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

IMAGEN

F.- Por la Avenida Chimalhuacán sin número esquina con calle 19, en la Colonia San Agustín Atlapulco de este municipio, nos percatamos sobre el camellón al lado de una instalación de ODAPAS, existe una Mampara colocada, en donde se observase puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, consistente en la silueta del rey Nezálualcóyotl y la leyenda "H. Ayuntamiento, Nezahualcóyotl 2009-2012, así mismo del lado superior derecho se observa plenamente el logotipo oficial del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

Gobierno del Estado, se advierte en la mampara el siguiente contenido, "REHABILITACION DEL POZO NO. 303"

Así mismo se aprecia en qué lugar se realizó dicha obra de gobierno siendo el siguiente; AV. CHIMALHUACAN Y CALLE 19, COL. SAN AGUSTIN ATLAPULCO.

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo se aprecia la leyenda de "DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 16 al 18, de la citada Mampara como el lugar exacto donde se ubica (Camellón).

Como puede advertirse del contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

IMAGEN

G.- Por la Avenida Prolongación Chimalhuacán sin número esquina con calle Plutarco Elías Calles, en la Colonia San Agustín" Atlapulco de este municipio, nos percatamos sobre el camellón frente al mercado IZCALLI, existe una Mampara colocada, en donde se observase puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, consistente en la silueta del rey Nezahualcóyotl y la leyenda "H. Ayuntamiento, Nezahualcóyotl 2009-2012", así mismo del lado superior derecho se observa plenamente el logotipo oficial del Gobierno del Estado, se advierte en la mampara el siguiente contenido, "REHABILITACION DE CONCRETO ASFALTICO, GUARNICIONES, BANQUETAS Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA AV. PROLONGACIÓN CHIMALHUACAN".

Así mismo se aprecia en qué lugar se realizó dicha obra de gobierno siendo el siguiente; ENTRE CALLE PLUTARCO ELÍAS CALLES Y JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, COL, SAN AGUSTÍN ATLAPULCO.

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo se aprecia la leyenda de "DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 19 al 21, de la citada mampara como el lugar exacto donde se ubica (Camellón).

Como se puede advertir del contenido de la propaganda gubernamental que se por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

IMAGEN

H.- Por la Avenida LUIS ECHEVERRIA entre San Pedro y Santa María, en la Colonia San Agustín Atlapulco de este municipio, nos percatamos que en el JARDIN DE NIÑOS "ROSARIO CASTELLANOS" existe una Mampara colocada encima de la barda y al lado izquierdo del portón de la entrada de la escuela, en donde se observase puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, consistente en la silueta del rey Nezahualcóyotl y la leyenda "H. Ayuntamiento, Nezahualcóyotl 2009-2012", así mismo del lado superior derecho se observa plenamente el logotipo oficial del Gobierno del Estado, se advierte en la mampara el siguiente contenido, "CONSTRUCCION DE BARDAS PERIMETRAL, REHABILITACION DE PISOS Y PINTURA EN EL JARDIN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS"

Así mismo se aprecia en qué lugar se realizó dicha obra de gobierno siendo el siguiente; CALLE LUIS ECHEVERRIA ENTRE SAN PEDRO Y SANTA MARIA.

En el lado inferior de la mampara se aprecia una franja vertical en color verde y más abajo se aprecia la leyenda de "DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS".

Lo que puede acreditarse con la impresión de tres tomas fotográficas, identificadas con los números del 22 al 24, de la citada Mampara como el lugar exacto donde se ubica (Escuela).

Como puede advertirse del contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en la difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

IMAGEN

Por lo anteriormente vertido consideramos que se encuentran reunidos los elementos para que se le de entrada a la presente QUEJA por violaciones al Código Federal, así como a los reglamentos de la materia.

COMPETENCIA

Antes de iniciar con el planteamiento de las disposiciones que se estima violadas, resulta oportuno razonar sobre la competencia que le asiste al Instituto Electoral del Estado de México para conocer, sustanciar y en su caso resolver las violaciones en materia de propaganda gubernamental.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esta autoridad electoral administrativa tiene competencia para conocer las violaciones o irregularidades que se presenten con motivo de la indebida difusión de la propaganda gubernamental en territorio del Estado de México, el antecedente más inmediato deviene precisamente del contenido de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

SUP/JRC/60/2011, en la que .la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral realizó un estudio preciso y claro sobre la temporalidad en la que se debe de evitar la difusión de la propaganda gubernamental, así mismo la vinculación a la que sujeto a las autoridades gubernamental como a los órganos electorales, para sujetarse a tal criterio y para garantizar la vigencia de tal prohibición.

En asuntos similares, la Sala Superior ya se pronunciado sobre la competencia de violaciones en materia de propaganda gubernamental de índole personalizado, precisamente las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 2/2011, han razonado la atribución que tiene el instituto electoral local, para conocer, sustanciar y resolver el fondo de una queja por posibles violaciones en materia de propaganda gubernamental, tesis que según su contenido establecen de forma absoluta las actuaciones mínimas que abra de desarrollar esta autoridad electoral, mismas que enseguida se citan mayor precisión del argumento en desarrollo.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (SE TRANSCRIBE)

Para fortalecer la competencia es menester señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en similar sentido el Código electoral del Estado de México en el artículo 85, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

MARCO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 41.(Se transcribe)
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Artículo 2. (Se transcribe)

Artículo 237. (Se transcribe)

Constitución Política del estado Libre y Soberano de México.

Artículo 12. (Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 157. (Se transcribe)

Artículo 159. (Se transcribe)

De las anteriores disposiciones normativas se advierte, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tiene como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relatadas condiciones no se puede soslayar que de los artículos en estudio en los que se expresa la prohibición a las autoridades gubernamentales de difundir su propaganda gubernamental, también prescriben la competencia y el procedimiento a seguir por la autoridad electoral administrativa para que en su función de garante de las disposiciones que rigen una elección democrática, coadyuve con los órganos facultados para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los entes gubernamentales ya multicitadas, a mayor abundamiento, en el caso de las tesis de jurisprudencia precitadas, armonizadas con el diverso artículo 356 del código comicial establece la obligación del instituto de integrar un expediente de queja o investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones de las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

VIOLACIONES DEL ENTE GUBERNAMENTAL DENUNCIADO EN LA DIFUSIÓN DE SU
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

Como se ha expuesto en los capítulos precedentes, el Estado de México cuenta con un marco normativo que regula la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en el mismo sentido y de manera armónica, los dispositivos constitucionales y legales asentados, al establecer una prohibición para los entes de gobierno de difundir su propaganda gubernamental, y al encontrarse esta disposición orientada a evitar una posible intromisión en el proceso electoral, resulta evidente que se faculta al Instituto Electoral para realizar una verificación de la difusión de la propaganda durante las campañas electorales, en el proceso electoral vigente, resulta aplicable la vigilancia de esa prohibición de forma armónica con el proceso electoral federal motivo por el que la difusión de la propaganda gubernamental se encuentra restringida desde el 30 de marzo de la presente anualidad.

Como se ha asentado la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, amén de que es una trasgresión al manato constitucional, constituye una manifiesta inducción al voto, al resultar evidente que compele a los gobernados para votar por esa opción en el poder, lo que resulta inadmisibles, dado que el voto ciudadano en términos de los dispuesto por los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 del Código comicial de esta entidad, debe ser emitido en forma libre, más uno inducido por la propaganda gubernamental.

La permanencia territorial de la propaganda gubernamental en los términos precisados, produce una inequidad en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder, se ve favorecido con su propaganda gubernamental, en tanto que como ya se dijo, sugiere al elector que es la mejor opción, cuando que esa invitación y convencimiento corresponde al instituto político y candidato en la exposición de su plataforma electoral, de forma tal que el elector no sea vea constreñido en su voluntad para decidir el sentido de su voto y la opción por la que va a optar.

En citadas condiciones y toda vez que con la presentación de la queja en estudio, esta autoridad ha tenido conocimiento de la posible conculcación a las disposiciones constitucionales y legales multicitadas y toda vez que se ha precisado el lugar, la forma y el tiempo en el que se consagra la violación denunciada, sin perjuicio de las actuaciones que al afecto deba realizar, atentamente le solicito se sirva acordar sobre la siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con independencia del grave daño que hasta el momento se ha causado al desarrollo y ulterior resultado del proceso electoral, y dado que tales actos denunciados se están llevando a cabo durante el presente proceso electoral por los denunciados, procede y así se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, ese Instituto electoral proceda de inmediato a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada de inmediato toda la propaganda gubernamental denunciada dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos en el presente proceso electoral y sus resultados, en la inteligencia de que los lugares de ubicación de esa propaganda, quedaran plenamente acreditado con la inspección que se sirva ordenar esta autoridad electoral en los lugares descritos en el presente escrito.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/116/PEF/193/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/IEEM/CG/117/PEF/194/2012
SCG/PE/IEEM/CG/118/PEF/195/2012

Tal medida provisional solicitada, se hace necesaria porque de no ser decretada, como se anticipó, toda la votación que los denunciados reciban el día de la jornada electoral, sería emitida en clara contravención a las características con que debe ser emitido el sufragio, es decir, sin plena libertad del votante, puesto que su voluntad está siendo inducida por la propaganda gubernamental indebidamente desplegada y sostenida durante las campañas electorales, no obstante la expresa prohibición constitucional y legal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, y con independencia de que en la especie y de acuerdo a los hechos denunciados, se está frente a hechos públicos y notorios para ese Instituto Electoral y que por ende no requieren ser probados por el quejoso en términos del artículo 332 del Código Electoral, me permito aportar las siguientes:

PRUEBAS

1. La documental pública.- Consistente en la copia certificada de nuestro nombramiento como representante propietario y suplente respectivamente del PRD en el Consejo Distrital Electoral No. XLI del IEEM, esto a efecto de acreditar la personalidad con la que nos ostentamos.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

